INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 9 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Nº 2010-00706, efectuando la respectiva liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Igualmente se encuentra pendiente obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUERON CONDENADOS LOS DEMANDADOS OMAR VARGAS SALAZAR y EDUARDO ANZOLA A FAVOR DE LA DEMANDANTE

Agencias en derecho
Segunda Instancia favor Demandante..... $1.000.000.oo

Total..... $1.000.000.oo

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2010 00706 00

Villavicencio, veintidos (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Luis Arnobio Martínez González contra Omar Vargas Salazar y Otro.

Habiéndose realizado por la Secretaría la liquidación de costas del proceso Ordinario de la referencia, habrá de aprobarse la misma.

De otra parte, se tiene que la Sala de Decisión Civil Familia Laboral No. 3 del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 7 de abril de 2022 **CONFIRMÓ** el auto proferido en audiencia del 12 de febrero de 2020 y condenó en costas a los demandados apelantes, además, se abstuvo de dar trámite a la solicitud de nulidad procesal presentada en segunda instancia por el apoderado de los recurrentes, para que fuera este Estrado el que la trámite y resuelva, por lo cual habrá de disponerse obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En efecto, el apoderado de los demandados, mediante correo del 24 de marzo de 2022, solicita la nulidad de lo actuado a partir del auto del 17 de septiembre de 2019, como quiera que en dicha providencia se señaló fecha para el "***4 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 10:00 AM***", es decir, "se programó audiencia para una fecha que ya no existía lo que generó que esa notificación no puede ser legal y por tanto no tiene efectos jurídicos", imprecisión que generó que la empresa que tiene contratada (**Monolegal**) no remitió la alerta de la realización de la audiencia que en realidad estaba para el 4 de febrero pero de 2020.

Con fundamento en ello, invoca la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, por ende, considera el proceso debe regresar a la programación de la

audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para practicar las pruebas pendientes en su momento.

Desde ahora, el Despacho considera que tal petición de nulidad deberá ser rechazada con fundamento en el artículo 135 del Código General del Proceso al fundarse "*en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*" , lo anterior, como quiera que si bien se invoca la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, los hechos que la fundamentan no encajan dentro de ella y de otra parte, el apoderado no propuso la misma, tan pronto advirtió la presunta irregularidad, por el contrario presentó varios escritos e incluso compareció a la audiencia del 12 de febrero de 2020 interpuso un recurso, sin hacer manifestación alguna en este aspecto, aunado a la subsanación que pudiere presentarse de ser el caso, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 133 de la citada normatividad.

Lo anterior, por cuanto el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual establece:

> *"Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1.... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.*
>
> *Parágrafo. - Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece."*

Así pues, conforme a la causal invocada y los argumentos, no tienen ninguna relación, ya que no se dejó de notificar el auto admisorio, a ninguna de las partes que conforman la pasiva, u otra providencia.

Ahora respecto de la imprecisión en el sistema Justicia Siglo XXI, en la cual se registró una anualidad diferente para la audiencia a practicar, por cuanto, allí se consignó "*4 de febrero de 2019 a las 10 a. m.",* cuando debió serlo 4 de febrero de 2020, aspectos no son propios de la nulidad, sin embargo, debe recordarse que

dicho aplicativo, es un medio de comunicación, no de notificación, pudiendo solo decirse simplemente programación audiencia de que artículo 77 del CPT y SS, sin precisar fecha: registro que pudo activar el interés del profesional del derecho directamente o el reporte por medio de un tercero, y con ello, solicitar información o advertir la irregularidad al Despacho, personalmente, por cuanto para dicha época se contaba con atención presencial, o proceder a efectuar las solicitudes del caso, como lo sería aquellas previstas en el artículo 285 y siguientes del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, se rechazará como se precisó.

Finalmente se insta al profesional del derecho para que abstenga de elevar peticiones que tienen como propósito dilatar el asunto y dejar sin valor y efecto lo surtido en audiencia del 4 de febrero de 2020, máxime cuando los nuevos argumentos pudieron ser planteadas en manera conjunta en escrito del 11 de febrero de 2020 o en audiencia como solicitud previa o como profundización del recurso, y no esperar a contarse en trámite del recurso de apelación ante el Honorable Tribunal, dejando a un lado, había hasta alegado de conclusión, dejando con ello, su intención de continuar el curso del proceso al no constatarse situación irregular alguna.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada en el proceso Ordinario Laboral de la referencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral Nro. 3 del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 7 de abril de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido en audiencia del 12 de febrero de 2020.

TERCERO: RECHAZAR la petición de nulidad, acorde a lo considerado.

CUARTO: SEÑALAR el próximo **6 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.,** con el fin de continuar la audiencia **de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, dentro del proceso de la referencia, en la cual se proferirá el respectivo fallo.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 080 de fecha 23 de junio de 2022

Secretario_____